Santiago, 3 de diciembre de 2007.

VISTOS:

<u>PRIMERO</u>: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la inscripción del dominio "portal-larapinta.cl", siendo partes, como primer solicitante, don Cristián Alexis Rojas Carreño, domiciliado en Los Laureles N° 2624, Lampa, Santiago y como segundo solicitante, Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolen S.A., domiciliada en Avenida Eliodoro Yañez N° 2962, Providencia, Santiago.

<u>SEGUNDO</u>: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en calle Huérfanos N° 1189, Piso 7°, Santiago Centro, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile según consta en autos.

<u>TERCERO</u>: Que, en la oportunidad de esa primera actuación, compareció el Segundo Solicitante representado por don Oscar Molina, mientras que el Primer Solicitante compareció personalmente. No se produjo conciliación, y se fijaron las bases del procedimiento.

<u>CUARTO</u>: Que, constando en autos el hecho de que el Segundo Solicitante ha cumplido con las cargas procesales, este Tribunal ordenó a las partes formular sus pretensiones, reclamaciones u observaciones en un plazo de 8 días.

<u>QUINTO</u>: Que, dentro de plazo, el Segundo Solicitante interpone demanda de asignación del nombre de dominio en disputa, señalando en síntesis lo siguiente:

- a) Su mandante gestioné el proyecto inmobiliario "Hacienda Urbana Larapinta" en conjunto con constructora Socovesa S.A., siendo uno de los proyectos inmobiliarios más importantes del país.
- b) Dicho proyecto cuenta con urbanización de líneas modernas, cableado eléctrico subterráneo en la primera etapa y un sistema de evacuación de aguas lluvias mixto. Además cuenta con el colegio Emprender, el club de campo Larapinta, el centro comercial Portal Larapinta, supermercados Ribeiro y servicios públicos.
- c) Su representada posee diversos registros marcarios que se conformar con la expresión "Larapinta", a saber:
- Registro Nº 726.798 Larapinta, denominativa para distinguir servicios en clase 36
- Registro No 726.387 Larapinta, denominativa para distinguir servicios en clase 42
- Registro N° 749.309 Larapinta, denominativa para distinguir servicios en clase 42
- Registro N° 749.310 Larapinta, denominativa para distinguir servicios en clase 37

- Registro N° 749.308 Larapinta, denominativa para distinguir establecimiento comercial para la compra y venta de productos de todas las clases, en Región Metropolitana.
- Registro Nº 708.440 Hacieda Urbana Larapinta, denominativa para distinguir servicios en clase 36
- Registro Nº 726.389 Hacieda Urbana Larapinta, mixta, para distinguir servicios en clase 42
- Registro N° 727.951 Hacieda Urbana Larapinta, mixta, para distinguir servicios en clase 36
- Registro N° 714.995, Hacienda Urbana Larapinta, denominativa, para distinguir servicios en clase 42.
- c) Sus marcas comerciales son idénticas al nombre de dominio en disputa y constituye el elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio de autos.
- d) De asignar el nombre de dominio al Primer Solicitante se produciría todo tipo de confusiones entre los usuarios de la Web, lo cual se agrava por la inclusión de la palabra "Portal" atendido que el centro comercial Portal Larapinta que ofrece el proyecto inmobiliario de su mandante y constructora Socovesa S.A.
- e) Su mandante es titular de una serie de nombres de dominio que se estructuran precisamente sobre la expresión "Larapinta", entre ellos haciendalarapinta.cl, colegiolarapinta.cl, vecinoslarapinta.cl y larapinta.cl.
- f) El Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos:
- 1.- Copia de documentos de www.nic.cl.
- 2.- Copia de certificados de registro de marcas.
- 3.- Copia del sitio Web www.socovesa.cl
- <u>SEXTO</u>: Que, sin perjuicio de haber gozado el Primer Solicitante del plazo de 8 días para hacer sus presentaciones, oportunamente este Tribunal Arbitral dió traslado de la presentación del Segundo Solicitante al referido Primer Solicitante, no habiendo éste evacuado ninguna de dichas diligencias. Atendido el mérito del proceso, se recibió la causa a prueba señalando como hechos sustanciales y pertinentes los siguientes:
- 1) Identificación y/o uso efectivo de la expresión "portal" y/o "portal-larapinta" por parte de ambos solicitantes en el desarrollo de sus actividades y comercialización de productos y servicios.
- 2) Interés de ambos solicitantes en la asignación del nombre de dominio en disputa.
- <u>SÉPTIMO</u>: Que, el Segundo Solicitante, durante el término de prueba, acompañó los siguientes documentos, con citación:

- a.- Copia de la búsqueda de la expresión "portal-larapinta" en www.google.cl
- b.- Copia de la búsqueda de la expresión "larapinta" en www.google.cl
- c.- Copia del sitio Web www.portalinmobiliario.cl

OCTAVO: Que, atendido el estado de la causa se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

<u>NOVENO:</u> Que, el Segundo Solicitante cumplió con todas las cargas ordenadas por el Tribunal y practicó las presentaciones dentro del plazo estipulado, solicitando la asignación del nombre de dominio en disputa, argumentando en lo medular y sustancial que "Larapinta" es una marca registrada, que como expresión es plenamente identificada con su representada atendido el proyecto inmobiliario que gestiona y que asignar el nombre de dominio al Primer Solicitante produciría todo tipo de confusiones a los usuarios de la Web.

<u>DÉCIMO</u>: Que, en cuanto al Primer Solicitante, obra en su favor únicamente el hecho de haber solicitado la asignación del nombre de dominio "portal-larapinta.cl" con anterioridad al otro.

<u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que, dicho Primer Solicitante, a pesar de haber sido notificado debida y oportunamente de todas las actuaciones de este Tribunal no ha efectuado, como se ha señalado, presentación o alegación para demostrar un interés legítimo con relación al nombre de dominio en disputa.

<u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Que, corresponde entonces analizar y otorgar el debido alcance y efectos a la rebeldía en este proceso del Primer Solicitante. En este sentido, preciso es destacar que, a juicio de este Tribunal Arbitral, el Primer Solicitante ha tenido diversas oportunidades para ejercer la facultad de realizar las presentaciones que fundamenten su derecho o interés en la asignación del nombre de dominio en cuestión. Así las cosas, la pérdida de la facultad procesal de realizar estas alegaciones produce una consecuencia jurídica, que no es otra que el efecto preclusivo de la rebeldía lo que, según las circunstancias y materia en conflicto podría traer aparejado el reconocimiento de los instrumentos, probanzas, argumentaciones, intereses y derechos alegados por la parte que sí ha dado cumplimiento a las formalidades del proceso.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que, si bien es un principio generalmente reconocido en el derecho procesal que quien no comparece o guarda silencio no significa que acepte lo dicho en la demanda y que el demandante debe acreditar los hechos en que funda su acción, en esta contienda particular y, en general, en las referidas a la asignación de nombres de dominio, resulta de toda lógica atribuir al rebelde un absoluto desinterés en la disputa planteada, por lo que los efectos preclusivos que su rebeldía acarrean deben tener una connotación aún más grave que la pérdida de la facultad procesal para evacuar dicho trámites. En apoyo a esta conclusión sobre la actitud procesal de las

partes, obran los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

- a) La naturaleza misma de las disputas sobre nombres de dominio, las que se inician de manera distinta a otros conflictos sometidos a decisiones jurisdiccionales. En efecto, para que se produzca una controversia sobre nombres de dominio se necesita la manifestación de voluntad de ambos solicitantes al requerir en momentos distintos la inscripción de un nombre de dominio idéntico. No se trata, como en una acción civil, de la pretensión particular del actor que es puesta forzosamente en conocimiento del demandado, o como una acción criminal, en la cual es activado el aparato jurisdiccional mediante el ejercicio de una denuncia o querella e incluso de oficio por el juez, controversia que, en una primera etapa, no tiene contendor procesal. La resolución de conflictos por la asignación de un nombre de dominio es provocada por las voluntades contradictorias de dos o más solicitantes que, de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile, complementada por el procedimiento arbitral de autos, pasan a ser dos o más demandantes o actores que litigan por un mismo objeto. De este modo, no puede menos que concluirse que si uno de ellos decide no litigar, no lo hace para controvertir sino porque, como todo demandante que después ha permanecido inactivo, ha perdido el interés que inicialmente lo llevó accionar.
- b) El texto de la norma contenida en el artículo 8 del Reglamento para el Registro de Nombres del Dominio CL, en el cual es ratificada la tesis esbozada en la letra anterior. En efecto, la inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación produce el efecto procesal de tener por abandonado el procedimiento por ambas partes y el efecto jurídico es la inmediata asignación del nombre de dominio a quien primero lo solicitó. Esta norma debe entenderse como una sanción procesal al segundo solicitante por no comparecer a la audiencia y es comprensible que así lo sea, dado que ha sido el segundo solicitante quien ha promovido el conflicto en un principio, al presentar una solicitud competitiva. Pues bien, si la norma sanciona la inactividad procesal del segundo solicitante, no cabe duda de que lo hace porque supone que su falta de comparecencia es indicativa de la pérdida del interés por el nombre de dominio, pese a que en un principio ha manifestado un interés ya que ha presentado una solicitud competitiva y ha solventado los respectivos derechos pecuniarios asociados. Tal conclusión debe operar del mismo modo en sentido contrario, ya que el primer solicitante requerido por una demanda por mejor derecho a un nombre de dominio que no expresa sus defensas o intereses con relevancia jurídica es, sino palmaria de la pérdida de interés, al menos lo suficientemente sugestiva e indicativa.
- c) La condición de árbitro arbitrador que permite a este sentenciador fallar de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le aconsejen, es la que lo habilita para presumir con la libertad expresada, que los solicitantes de un nombre de dominio tienen ambos, sólo en un principio, un interés equivalente y contradictorio y que, si uno de ellos no exhibe el comportamiento procesal idóneo y necesario para sustentar dicho interés, debe en consecuencia tenerse por abandonada la pretensión que inicialmente exhibió.

- d) El hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, es una sanción procesal que sí se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.
- e) Por último, y siguiendo con los razonamientos que la sana crítica y la prudencia otorgan a este sentenciador en su calidad de arbitrador, no cabe más que entender, como es el caso de autos, que sancionar al primer solicitante que no sólo no acredita un interés en el nombre de dominio sino que permanece en rebeldía durante el proceso, permite mitigar el indeseable efecto de la ciberocupación que tan gravosos perjuicios ha acarreado a determinadas personas jurídicas.

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Que, por otra parte, el Segundo Solicitante ha demostrado un legítimo interés en la asignación del nombre de dominio en cuestión a través de las alegaciones relativas a las marcas "Larapinta", de las cuales es titular, lo que si bien es cierto, a juicio de este sentenciador, no constituye una fundamentación incontrastable ya que debe ser sopesada con otros legítimos intereses y/o derechos que eventualmente sean alegados; estos últimos no han sido expresados por el Primer Solicitante.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Que, en relación con el Primer Solicitante, no ha sido posible establecer por este sentenciador cómo o de qué forma podría afectar sus intereses o derechos el que el Segundo Solicitante detente el nombre de dominio en cuestión, ya que no existe probanza, alegación o argumentación alguna allegada al proceso por parte de don Cristián Alexis Rojas, por lo que atendida la sana razón y justa prudencia que debe observar este Tribunal Arbitral en una contienda de las especiales características que tiene una relativa a la asignación de un nombre de dominio y, además, analizado que sea los efectos de la rebeldía del Primer Solicitante en los términos que se han indicado, no cabe más que concluir que obrará en desmedro de dicho solicitante el reconocimiento de la totalidad de los instrumentos acompañados por el Segundo Solicitante y la falta de pronunciamiento sobre las aseveraciones de este último.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y siguientes,

RESUELVO:

Asignase el nombre de dominio "portal-larapinta.cl" al <u>Segundo Solicitante,</u> Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolen S.A., domiciliada en Avenida Eliodoro Yañez Nº 2962, Providencia, Santiago.

Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol Nº 41-2007

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Árbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Cristobal Peña Liberona.